

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES RELACIONADAS AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

1. ANTECEDENTES

Como parte del proceso de simplificación de las normas relacionadas al servicio de larga distancia, el 9 de enero de 2023, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD/OSIPTEL se modificaron: i) la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL (Condiciones de Uso); ii) el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL; iii) la Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL, y su Texto Único Ordenado, aprobado por Resolución N° 099-2022-CD/OSIPTEL (TUO del Reglamento de Reclamos), y; iv) la Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL (TUO de Interconexión).

En esa primera etapa, se suprimió disposiciones que habían cumplido su finalidad, trasladando a las normas antes mencionadas únicamente las disposiciones no comprendidas en otros cuerpos normativos y que son de obligatorio cumplimiento. En atención a ello, se derogaron veinte (20) resoluciones que regulaban, de forma específica, el servicio de larga distancia.

Previo al inicio de la segunda etapa, el 27 de febrero de 2023, se publicó en la web del Osiptel el Documento Soporte N° 01-2023/DPRC "Documento Soporte para la Consulta Pública respecto al servicio de Larga Distancia", con el objetivo motivar el debate respecto a algunos aspectos de la regulación de este servicio. Posteriormente se inició la segunda etapa, en la que se realizó una evaluación de las necesidades de mejora de los procedimientos de larga distancia.

Luego, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 349-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano, el 05 de enero de 2024, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de modificación de las disposiciones relacionadas al servicio de larga distancia y se otorgó veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan remitir sus comentarios sobre el referido Proyecto.

2. BASE LEGAL

La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece en su artículo 3 que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos y normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria establece como instrumentos de mejora de la calidad regulatoria, entre otros: a) el análisis de impacto regulatorio ex post que permite determinar las consecuencias que produce la vigencia de una regulación, así



como identificar oportunidades de mejora, modificación y/o derogación de las regulaciones, y; ii) la revisión y derogación de normas del ordenamiento jurídico que tiene por finalidad identificar regulaciones que han perdido su vigencia a fin de mantener el marco normativo actualizado.

3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Conforme se ha desarrollado en el Informe de Impacto Regulatorio contenido en el Informe N° 00066-DPRC/2024, actualmente, se encuentran vigentes disposiciones aplicables a los servicios de larga distancia y servicios especiales con interoperabilidad que fueron establecidas en un contexto muy distinto al actual, en la medida que existía una necesidad de promover la competencia en dicho mercado en beneficio de los abonados y/o usuarios, siendo que existían restricciones que podrían afectar su desarrollo.

No obstante, a la fecha el servicio de larga distancia ha perdido relevancia para los abonados y/o usuarios debido, entre otros motivos, a que ha sido sustituido por el uso de la telefonía IP, telefonía VoIP, así como el uso de mensajes cortos mediante uso de servicios over-the-top (OTT).

Asimismo, la reducción de las líneas de abonado del servicio de telefonía fija ha impactado en el acceso y uso del servicio de larga distancia. Adicionalmente, se evidencia que el procedimiento de preselección por parte de los abonados y, por otra parte, el proceso de marcación en el caso del sistema de llamada por llamada, complican su acceso y uso.

Por lo tanto, debe tenerse presente que, en el contexto actual, corresponde privilegiar los procesos flexibles y digitales que faciliten su uso. Asimismo, debido a que es un servicio cada vez menos demandado, al existir sustitutos y pocas empresas que brindan este servicio, resulta necesario simplificar la regulación.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

4.1. Sobre normas específicas relacionadas a los servicios especiales con interoperabilidad

A la fecha se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, que aprobó las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad (en adelante, Normas de Interoperabilidad), que regula servicios estrechamente relacionados al servicio de larga distancia. Dicha norma contiene disposiciones que: i) están reguladas en otros cuerpos normativos; ii) han cumplido su finalidad, y/o; iii) pueden replicarse en la regulación aplicable a los concesionarios de larga distancia, en particular, lo que atañe al servicio de facturación y recaudación.

En virtud a ello, con el objetivo de concluir el reordenamiento de todas las disposiciones relacionadas al servicio de larga distancia, se deroga las Normas de Interoperabilidad y sus modificatorias y se trasladan las disposiciones pertinentes al TUO de Interconexión y Condiciones de Uso.

4.2. Sobre los problemas derivados de la necesidad de adaptación a las condiciones y entorno actual

La evaluación de las necesidades de mejora de los procedimientos de larga distancia evidenció la existencia de cinco aspectos que hace falta modificar en las disposiciones



relativas al servicio de larga distancia, con el objetivo de que estas se adapten al contexto actual, de forma simplificada y eficiente, considerando que ha disminuido el uso de dicho servicio.

4.2.1. Falta de flexibilidad y digitalización en los procesos

Actualmente, los procesos de preselección y contratación del servicio de larga distancia se deben realizar en persona y mediante documentos físicos como Cartas de Preselección y Compromiso¹. Esta situación genera costos de transacción adicionales que deben ser asumidos por los concesionarios y abonados.

En línea con el objetivo de incentivar la digitalización de los procesos e introducir mayor flexibilidad en los procesos, se establece que la contratación del servicio de larga distancia puede efectuarse a través de cualquiera de los mecanismos de contratación establecidos en las Condiciones de Uso.

En ese sentido, se modifica el capítulo II-A del TUO de Interconexión, en todo lo referente al uso de Cartas de Preselección, trámites físicos, entre otros.

4.2.2. Diferencias innecesarias entre los procesos de larga distancia desde fijos y móviles

Existen diferencias entre la regulación del servicio de larga distancia aplicable a la telefonía fija y a la móvil que, dado el contexto actual, no tienen sustento. Tal es el caso de las condiciones para realizar un pago parcial de una factura que contiene la deuda por el servicio local y el servicio de larga distancia, que es distinto para abonados fijos y abonados móviles.

Así, en línea con el objetivo de uniformizar y adecuar los procedimientos y obligaciones al escenario actual, se modifica el punto 8.3 del Anexo 2 y el punto 4.3 de Anexo 6 de las Condiciones de Uso.

Asimismo, se modifica la Séptima Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento de Reclamos que señala el plazo que tienen los concesionarios de larga distancia para informar a los concesionarios de telefonía fija sobre el reclamo iniciado por el abonado, a fin de incorporar en dicho supuesto también a los concesionarios de telefonía móvil.

4.2.3. Disposiciones aplicables a futuros concesionarios de larga distancia

Existen disposiciones tanto en las Condiciones de Uso como en el TUO de Interconexión que han sido cumplidas por los concesionarios de los servicios locales y de larga distancia, y que solo cobrarían sentido para concesionarios entrantes².

Sin embargo, la información recabada de las estadísticas y de la consulta temprana evidenciaría que no es probable que vayan a ingresar nuevos concesionarios al mercado del servicio de larga distancia. En ese sentido, todas estas disposiciones resultan innecesarias. Sin perjuicio de ello, de entrar algún concesionario a dicho mercado, los procedimientos de implementación y otros, pueden ser establecidos con

¹ Dichas disposiciones se encontraban en los artículos 64-E, 64-F y 64-G del TUO de Interconexión.

² Dichas disposiciones se encontraban en los artículos 64-J, 64-K y 64-L del TUO de Interconexión.



los concesionarios locales en sus contratos de interconexión o los mandatos que se emitan, de ser el caso.

Por lo tanto, en línea con el objetivo de continuar la simplificación normativa, se modifica el artículo 48-A y los puntos 4.1 y 4.3 del Anexo 6 de las Condiciones de Uso. Además, se modifica el capítulo II-A del TUO de Interconexión, prescindiendo de todas las disposiciones asociadas a la entrada de nuevos concesionarios de larga distancia.

4.2.4. Excepciones innecesarias

Actualmente, existen excepciones geográficas o tecnológicas para la provisión de los servicios que respondían al contexto de la época en la que fueron establecidas. No obstante, a la fecha los escenarios que requerían de las mencionadas excepciones han quedado superados, por lo que corresponde suprimirlas.

En ese sentido, continuando con el objetivo de adecuar los procedimientos y obligaciones al escenario actual, se modifica el punto 8.1 del anexo 2 de las Condiciones de Uso y las disposiciones contenidas el artículo 64-E del TUO de Interconexión.

4.2.5. Acuerdos privados entre mayoristas

Existen disposiciones que regulan detalladamente procesos entre concesionarios, los cuales se encuentran o pueden estar contenidos en los contratos de interconexión suscritos por ellos.

Por lo tanto, en línea con el objetivo de continuar la simplificación normativa y revisión ex post, se suprimen estas disposiciones contenidas en el artículo 64-F del TUO de Interconexión.

4.3. Sobre los problemas relacionados a la falta de uso de minutos incluidos en los planes móviles

Por un lado, existe la problemática reportada del poco uso que hacen los abonados móviles de los minutos de larga distancia otorgados como parte de sus planes de telecomunicaciones móviles; ello debido a lo complejo que resulta para los abonados hacer uso de esta bolsa de minutos libres de larga distancia, pues deben conocer y usar el código de identificación de llamada por llamada de su concesionario de servicio local, cada vez que deseen realizar una llamada de larga distancia haciendo uso de estos minutos libres.

Por otro lado, existe la obligación de que los concesionarios de larga distancia detallen cada una de las llamadas de larga distancia efectuadas en el recibo, por lo que las llamadas que hagan los abonados móviles usando su bolsa de minutos de larga distancia también debe ser detallada. Esto genera costos innecesarios a los concesionarios, considerando que estos minutos no son facturados, por lo que los abonados no requieren a priori esa información, salvo en casos particulares, para lo cual podrían requerirla en virtud a lo previsto en las Condiciones de Uso (solicitud del detalle de llamadas de todos los servicios contratados).

En ese sentido, considerando los objetivos de empoderar a los usuarios para que hagan uso efectivo de la bolsa de minutos de larga distancia incluidos en los planes móviles y procurar la eficiencia de los procesos de larga distancia, se establece que, para el uso



de la bolsa de minutos incluida en los planes de telecomunicaciones móviles, no sea necesario que los abonados incluyan el código de identificación del concesionario en cada llamada y, a la vez, exceptuar del alcance de la obligación de los concesionarios de brindar el detalle de las llamadas de larga distancia en el recibo de abonado, a aquellas llamadas realizadas usando su bolsa de minutos.

Para tal fin, se propone modificar el punto 8.1 del Anexo 2 de las Condiciones de Uso y el artículo 64-J del TUO de interconexión. Asimismo, se modifica el Reglamento General de Tarifas.

Se ha estimado que esta opción es superior al establecimiento de la preselección desde móviles, debido a que los costos que implica la implementación de un nuevo sistema son mayores a los beneficios del mismo, considerando que se trata de un servicio en decrecimiento.

5. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones efectuadas tienen por objetivo de concluir el reordenamiento de todas las disposiciones relacionadas al servicio de larga distancia y adaptarlas al contexto actual. De manera específica:

- i) Las modificaciones a las normas de Condiciones de Uso, permitirán incentivar la digitalización e introducir mayor flexibilidad en los procesos de contratación.
- ii) Las modificaciones al Reglamento General de Tarifas permitirán una mayor eficiencia en los procesos.
- iii) Las modificaciones al Reglamento de Reclamos permitirán uniformizar las disposiciones aplicables a los concesionarios de larga distancia fijos y móviles.
- iv) Las modificaciones al TUO de Interconexión permitirán uniformizar y adecuar los procedimientos y obligaciones al escenario actual, además dar paso a que las partes a través de sus contratos de interconexión, suscritos en ejercicio de su autonomía privada, establezcan las reglas necesarias para la implementación y demás procesos necesarios para el servicio de larga distancia.

Debido a que los cambios normativos propuestos requieren ser implementados por los concesionarios de los servicios locales y de larga distancia, se establece que la entrada en vigencia de las normas sea a los sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el punto 8.3 del Anexo 2 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones, el literal b) del numeral 64-F.6 del artículo 64-F y el literal b) del numeral 64-G.2 del artículo 64-G del TUO de interconexión, que entran en vigencia a los once (11) meses desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Esta vigencia se ha establecido sin perjuicio de que los concesionarios puedan optar por hacer uso de esta flexibilidad temporal como un factor de competencia, implementando las modificaciones correspondientes en un menor plazo.

La vigencia de la norma tiene un impacto en la adaptación de las disposiciones al contexto actual y la mayor eficiencia del servicio de larga distancia, lo que beneficia a



los concesionarios de los servicios locales, concesionarios de larga distancia y a los propios abonados.

